

AUTO No. 0197 DEL 23 DE ABRIL DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el señor Hubert Tarriba Pérez, en calidad de Director Regional de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP de Magangué Bolívar, traslado ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 2086 del 14 de junio de 2024, solicitud del Secretario de Desarrollo Agroindustrial y Medio Ambiente del Municipio de Simití Bolívar, en el que solicita acompañamiento ante la presunta muerte de los peces (Mojarra Lora) de dicho Municipio.

Que esta Corporación, emitió el Auto No. 0590 del 02 de julio de 2024, "por medio del cual se dispone realizar una visita de inspección ocular" acto administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-1595 del 02 de julio de 2024, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó a la funcionaria Luisa Guerrero Castillo, Técnico Administrativo, para atender el presente asunto, la cual se pronunció emitiendo el informe técnico No. 048 de fecha 07 de abril de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

1. "ANTECEDENTES.

- 1.1. *Mediante radicado CSB No. 2086 del 14 de junio de 2024, por el señor Hubert Tarriba Pérez, Director Regional de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca — AUNAP de Magangué Bolívar, traslado por competencia a esta CAR.*
- 1.2. *Mediante Auto No. 0590 Del 02 de julio de 2024, por el cual se dispone realizar visita de inspección ocular y se toman otras determinaciones.*

2. INFORME DE VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR.

El día 26 de marzo del 2026 se realizó desplazamiento al municipio de Simití, con el propósito de llevar a cabo visita técnica de verificación de los hechos descritos en el auto no. 0590 del 02 de julio de 2024, en atención a la queja presentada por el señor Hubert Tarriba Pérez, director regional de la autoridad nacional de acuicultura y pesca -AUNAP regional de Magangué.

Una vez en el sitio, se coordinó con el señor Mario Rene Guerrero Celedon identificado con cedula de ciudadanía 88.034.991, quien es el Secretario de Desarrollo Económica, Agroindustrial y Medio Ambiente del Municipio de Simití Bolívar, verificando en la base de datos de la administración municipal donde se reconoce la fecha de la eventualidad de la muerte de los peces el día 14 de julio del año 2024, y a la fecha no se ha presentado más eventualidades relacionadas con dicha especie, para efectos de validar la información, se procede ir a realizar una verificación a los punto georreferenciado en compañía del señor Edgar Germán Blanquicett Morelo. Cc. No. 73116277 de Cartagena, Bolívar. Técnico Agropecuario. Secretaria de Desarrollo Económico, Agroindustrial y Medió Ambiente nos trasladamos al punto de coordenadas (7°57'15.98"N 73°57'26.33" W ,7°56'47.81"N 73°57'33.78" W, 7°56'25.43"N 73°57'41.99"W), durante el recorrido no se encontró evidencia de peces o especies de fauna silvestres muertas en la zona.

Eda



3. CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

Una vez realizada la visita de inspección ocular, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

1. Que durante la visita técnica se realizó un recorrido en las coordenadas (7°57'15.98"N 73°57'26.33" W, 7°56'47.81"N 73°57'33.78" W, 7°56'25.43"N 73°57'41.99"W), durante el recorrido no se encontró evidencia de peces muertos generados por la afectación indicada por el quejoso
2. Durante la visita técnica programada se genera un certificado por parte de la administración municipal de la atención a la muerte de los peces, que quienes las herramientas y conocimientos profesionales atendieron la situación el día de la eventualidad, pero no se logró identificar la procedencia que produjo la muerte masiva, durante el recorrido se observaron múltiples grupos de pescadores realizando su actividad de pesca artesanal lo que indica una señal de buen estado de la ciénega de Simiti.
3. Que de acuerdo a la información anteriormente descritas se requiere que la oficina de secretaria general realice lo de su competencia, teniendo en cuenta que el impacto de la muerte de los peces no se ha vuelto a presentar desde el 14 de julio del 2024 a la fecha de la visita.

4. EVIDENCIA DOCUMENTAL

Figura 1. Certificado de suceso y atención



MUNICIPIO DE SIMITI
NIT. 8044000-1
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIMITI BOLÍVAR
Secretaría de Desarrollo Económico, Agroindustrial y Medio Ambiente

EL SUSCRITO SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO,
AGROINDUSTRIAL Y MEDIO AMBIENTE

CERTIFICA

El señor EDGAR EDUARDO GALVIS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.027.281 de Santa Rosa del Sur, realizó una visita técnica con el fin de verificar los hechos ocurridos el 14 de julio del año 2024, donde se le solicitó a la CSB acompañamiento técnico por la muerte de peces (Mojarra Lora); a la fecha no se ha presentado más eventos de mortalidad de dichas especies.

Para mayor constancia se firma en Simiti Bolívar el veintiséis (26) de marzo del 2026

MARIO RENÉ GUERRERO CELEDON
Secretario de desarrollo económico agroindustrial y medio ambiente

Elaboró y propuso: *Mario René Guerrero Celedón*
Aux. Administrativo

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23º- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad

geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

*"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)*

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

"Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar atendida la queja ambiental trasladada a esta Autoridad Ambiental, relacionada con la presunta afectación por muerte de los peces (Mojarra Lora), en el municipio de Simiti Bolívar en las siguientes coordenadas geográficas (7°57'15.98"N 73°57'26.33" W ,7°56'47.81"N 73°57'33.78" W, 7°56'25.43"N 73°57'41.99"W), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo definitivo del expediente CSB No. 2024-212, contentivo en la queja antes mencionada, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión al Director Regional de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP de Magangué Bolívar y Secretario de Desarrollo Agroindustrial y Medio Ambiente del Municipio de Simiti Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Johana Miranda Rodríguez	Contratista	
Reviso	Sandra Díaz Pineda	Secretaría General	
Conceptualización	Luisa Guerrero Castillo	Técnico Administrativo	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Expediente	2024-212		